

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por don A.E.Q., en nombre y representación de la Compañía de Seguridad Omega, S.A. (en adelante Omega), formulando recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de servicios “Vigilancia y seguridad de los puntos limpios fijos de la ciudad de Madrid”, número de expediente: 300/2018/00757 del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 8 y 9 de octubre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 4.961.039,58 euros y el plazo de duración es de 24 meses prorrogable por igual periodo.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron ocho empresas, resultando cinco admitidas, entre ellas la recurrente que concurre en UTE con las empresas Alarma Sistemas, S.L. y Control de Seguridad Inteligente, S.L.

El 28 de diciembre de 2018, la Concejala Delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación de 10 de diciembre, adjudicó el contrato a Eulen Seguridad S.A., siendo notificado a los interesados el 9 de enero de 2019.

**Tercero.-** Con fecha 10 de enero de 2019 se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de Omega contra la adjudicación del contrato de servicios de “Vigilancia y seguridad de los puntos limpios fijos de la ciudad de Madrid”, solicitando *“que se acuerde la anulación de la referida adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de las ofertas, que deberán realizarse con arreglo a las puntuaciones que en aplicación de lo dispuesto en el PCAP debió otorgarse a las licitadoras en el apartado correspondiente a las Mejoras en el suministro de mantas ignífugas”*. Asimismo solicita la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.-** El 18 de enero de 2019, el órgano de contratación remite al Tribunal el expediente de contratación junto al informe a que se refiere el Artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante (LCSP). El Ayuntamiento solicita la desestimación del recurso por considerar que la mejora ofertada por la empresa adjudicataria del contrato, es válida y por tanto, procede la valoración asignada a la misma en los criterios de adjudicación del contrato.

**Quinto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el Artículo 56.3 de la LCSP, concediendo plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, presentando escrito la adjudicataria, en plazo, el 19 de febrero de 2019 en el que alega que es obvio que ofertó veinticuatro mantas: ocho por cada uno de los tres edificios según consta en el apartado 3.2 de su proposición.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 de la LCSP, y el Artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre (RPERMC), sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 46.4 de la LCSP y el Artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** En cuanto a la legitimación de la recurrente, el Artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, estando clasificada su oferta en segundo lugar es incuestionable su legitimación.

Omega, como hemos mencionado con anterioridad, participa en el procedimiento de adjudicación del contrato en unión de empresarios con dos empresas más que no suscriben el recurso, sin que ello afecte a su legitimación en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 24 del RPERMC, que al regular los casos especiales de legitimación determina, en relación a las UTES, en su apartado 2 que: *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias*

*del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 28 de diciembre de 2018, notificado el 9 de enero de 2019, e interpuesto ante este Tribunal el 10 de enero de 2019, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** En lo que respecta al objeto del recurso se impugna el acto de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que es recurrible, de acuerdo con el Artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se concreta en la ponderación otorgada a la adjudicataria en uno de los criterios de adjudicación recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante, PCAP valorable en cifras o porcentajes.

Interesa destacar a efectos de la presente resolución lo que dispone el PCAP en la cláusula 19 y en el Anexo I, que contiene las características del contrato, en relación al criterio de adjudicación a que se refiere el recurso:

Cláusula 19. Criterios de adjudicación. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación, son los señalados en el apartado 19 del Anexo I al presente pliego, con la ponderación atribuida a cada uno de ellos.

El apartado 19 del Anexo I establece como mejoras en el servicio, entre otras:

*“3.2. SUMINISTRO DE MANTAS IGNIFUGAS, .....hasta 8 puntos*

*Se valorará con un máximo de 8 puntos la entrega de mantas ignífugas de fibra de vidrio, medidas 1800 x 1800 x 3 mm.*

*Las puntuaciones se otorgarán del siguiente modo:*

*-Por la entrega de 8 mantas se otorgarán 4 puntos.*

*-Por la entrega de 16 mantas se otorgarán 8 puntos.”*

La recurrente mantiene que la Mesa de contratación ha incurrido en un manifiesto error en la puntuación otorgada a la adjudicataria en el criterio 19.3.2, otorgándole 8 puntos por las mejoras establecidas por el suministro de mantas ignífugas, en lugar de los 4 que le correspondería obtener, puesto que en la apertura de los sobres y en el correspondiente acta consta que Eulen se compromete a entregar ocho mantas ignífugas de fibra de vidrio, medidas 1800x1800x3 mm, en tres instalaciones distintas.

Asimismo alega que no tiene sentido que Eulen oferte, y que la Mesa interprete, que se entregaran 24 mantas, es decir ocho mantas para cada uno de los tres edificios que componen el servicio porque el pliego no contempla puntuación adicional en caso de ofrecer más de 16 mantas, y porque el objeto del servicio reflejado en los pliegos lo componen 16 edificios, lo que supondría dejar sin dotación a los restantes 13 edificios. De ello concluye que la única interpretación posible es que repartirán 8 mantas en tres instalaciones, y no 8 mantas para cada una de las tres instalaciones.

Por su parte el órgano de contratación informa que el Acta de 4 de diciembre de 2018 de la Mesa de Contratación recoge que la oferta de Eulen es de “8 mantas”, debido a que en la lectura pública la Secretaria de la Mesa leyó la oferta de manera incompleta, mencionando solo el párrafo que figuraba en negrita, y *no el literal de la oferta que indica “Ocho (8) mantas ignífugas de fibra de vidrio, medidas 1800x1800x3 mm, para cada uno de los edificios siguientes: Sede de la Junta Municipal de Distrito, Centro de Servicios Sociales Badalona y Centro de Servicios Sociales San Vicente de Paul”.*

El informe técnico de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, de 4 de diciembre de 2018, valora la oferta considerando 24 mantas: 8

mantas en tres centros, por lo que Eulen obtiene la máxima puntuación en este criterio.

Asimismo indica el órgano de contratación que las ubicaciones propuestas por Eulen en su oferta no se corresponden con los edificios de puntos limpios, pero que no estimó necesario pedir aclaraciones o subsanaciones a la empresa al considerar que se trataba de un error material, y dado que el apartado 19 del Anexo I del PCAP establece número de mantas y puntuación sin determinar ubicación concreta, siendo competencia del responsable de la ejecución del contrato determinar los centros a los que se destinen las mantas.

El informe concluye que de la oferta se desprendía claramente la intención de la empresa de ofertar 24 unidades de mantas ignífugas, máxime cuando la repercusión económica de las mismas es muy reducida, obviándose el error material en cuanto a la identificación de los centros a los que iban destinados las mantas, por no ser exigible esta información para valorar este criterio de adjudicación y por tanto no afectar a la ponderación realizada.

Este tribunal comprobado el texto de la mejora ofertada por la adjudicataria considera que, la expresa referencia a 8 mantas para cada uno de los edificios que concretamente cita, solo cabe interpretarla en su sentido literal, aunque suponga efectuar el sumatorio del número de mantas por el número de edificios indicados. La redacción dada a la mejora por Eulen no parece contraria a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, PCAP, que por otra parte tampoco establece modelo alguno para ello. A estos efectos cabe mencionar que la intención del licitador, corroborada en su escrito de alegaciones, es evidente, por lo que no se considera necesario realizar tarea interpretativa alguna: "*in claris non fit interpretatio*". Merece mayor labor de interpretación la efectuada por la recurrente para mantener su pretensión.

El Artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12

octubre, al regular el rechazo de proposiciones expresamente dispone que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

En una interpretación analógica del citado precepto en relación a una parte de la oferta como son las mejoras, resulta claro que en este supuesto no se dan las circunstancias reglamentariamente previstas para rechazar la oferta de la mejora presentada por la adjudicataria, ni dejar de valorarla según la ponderación prevista en el PCAP por un error material no relevante a los efectos. Reiterándonos a estos efectos en el pronunciamiento mantenido en numerosas resoluciones sobre la incorrección de rechazar proposiciones por pequeños defectos u omisiones formales en la redacción de la oferta que no supongan alteración de la proposición, de conformidad con lo dispuesto en el citado Artículo 84 del RGLCAP.

Por otra parte coincidimos con el órgano de contratación en su apreciación de que detectado error por la Mesa de contratación en su sesión de 4 de diciembre de 2018, se ha de proceder a su rectificación en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 109.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al disponer que *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

De lo expuesto este Tribunal no infiere que el órgano de contratación haya ponderado indebidamente al adjudicatario el criterio de adjudicación de mejoras en el servicio, correspondiente al suministro de mantas ignífugas, previsto en el Anexo I relativo a las características del contrato apartado 19.3.2 del PCAP, por lo que

procede desestimar el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el Artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.Q., en nombre y representación de la Compañía de Seguridad Omega, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios “Vigilancia y seguridad de los puntos limpios fijos de la ciudad de Madrid”, número de expediente: 300/2018/00757 del Ayuntamiento de Madrid, por no quedar acreditado que se haya ponderado indebidamente al adjudicatario el criterio de adjudicación de mejoras en el servicio, correspondiente al suministro de mantas ignífugas, previsto en el Anexo I relativo a las características del contrato apartado 19.3.2 del PCAP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el Artículo 53 de la LCSP, mantenida por este Tribunal mediante acuerdo de 4 de julio de 2018.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante



el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el Artículo 59 de la LCSP.